RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2019-00449-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: OSVALDO ANDRES CASTELLAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **OSVALDO ANDRES CASTELLAR,** informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de prelación de embargo y citación acreedor prendario. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de Octubre de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Correspondería decidir sobre las solicitudes referente a la prelación de embargo de los proceso 08001405300320210041100 y 08001-41-89-006-2019-00449-00 respecto a la aprehensión del vehículo de placas KJJ -321, sobre el cual recae medida cautelar con orden de inmovilización y secuestre de este proceso, y así mismo se allega solicitud de levantamiento de medida sobre el mismo vehículo el DR JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial del proceso 08001405300320210041100 donde funge como demandante FINANDINA S.A., proceso en el cual también se llevó a cabo la inmovilización del vehículo objeto de la controversia y así mismo manifiesta que dicho vehículo de placa KJJ -321 es garantía mobiliaria de ese proceso.

Dentro de este proceso, si bien, se ordenó medida cautelar sobre ese vehículo, no se observa que se haya allegado al expediente constancia de ello, es por ello que se trae a coalición el artículo 462 ibídem "CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL", ordena que si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías mobiliarias o hipotecarias, el juez dispondrá lo pertinente para la notificación de los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren. Dichos créditos se podrán hacer valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, o "Si vencido [este término], el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo 463 C.P.G.

Se observa que en auto de fecha 29 de agosto del 2019 se requirió a la parte demandante allegar certificado de la situación del vehículo, el cual no se dio cumplimiento, así mismo no se conoce si realmente la medida cautelar se llevó acabo, luego entonces, de la interpretación de la aludida norma se concluye que para citar al acreedor, como para dirimir respecto a la oponibilidad de la ejecución de la prenda o garantía mobiliaria se hace necesario observar la hoja de vida del vehículo KJJ 321 el cual no se encuentra en el presente proceso ni es anexado por la parte interesada apoderado del proceso ejecutivo 08001405300320210041100, tal como lo señala el artículo 48 de la ley 1676 de 2013 mediante la cual se dictan normas sobre garantías mobiliarias, que: "… La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia… …Se determina por el momento ***de su inscripción en el registro***, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía…"

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dirimir la prelación de embargo y/o aplicación del artículo 462 del CGP, hasta tanto se allegue historial del automotor por medio de consulta en el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito) y allegar la "hoja de vida" del auto por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.86
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 19 DE octubre de 2022
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA